

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, ocho de febrero de dos mil veinticuatro. A Despacho el presente proceso para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Radicado:	176164089001-2024-00006-00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto:	Interlocutorio No. 065-2024
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Jhon Eduard Patiño Quintero

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

A través de este proveído se resuelve respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva singular promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A, en contra del señor Jhon Eduard Patiño Quintero.

II. CONSIDERACIONES:

Se pretende entonces con la presente demanda, el cobro ejecutivo del pagaré número 0186261000143136 que respalda la obligación número 725018620257874 por la suma de \$15.000.000.00, sus intereses corrientes causados desde el 30 de agosto de 2022 al 28 de febrero de 2023 y los correspondientes intereses moratorios desde el 24 de octubre de 2023.

Frente a la competencia, refirió la togada, le corresponde a este Despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio de la parte demandada, sin embargo, esta Judicatura deberá apartarse del conocimiento de este proceso por los argumentos que pasan a indicarse:

Refiere el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. que *«en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante»* y más adelante, el numeral 3 del mismo articulado refiere que *«[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita»*, surgiendo así una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial para definir este tipo de controversias, permitiendo de esa manera al demandante, elegir entre esas alternativas.

Así mismo, dispone el numeral 5 de la misma normatividad:

*«[e]n los procesos **contra** una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta».*

Sin embargo, no es menos cierto, que el inciso primero del numeral 10 del artículo en comento ordena que, «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, **o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**» luego, para determinar la competencia por el factor territorial, en este aspecto, depende de la calidad de las partes, que como se observa, es una pauta privativa que no permite la elección del demandante.

De acuerdo con lo anterior, vista la naturaleza de la entidad ejecutante, se tiene que el Banco Agrario de Colombia S.A., es una Sociedad de Economía Mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo dispuesto en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998.

Y, examinado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante se observa que su domicilio principal se encuentra localizado en la ciudad de Bogotá D.C.

Lo que impone considerar que la competencia para conocer el proceso ejecutivo radica de forma privativa, en el Juez de su lugar de domicilio, esto es en la ciudad de Bogotá D.C, a través de sus juzgados civiles municipales, teniendo en cuenta pues, la cuantía del proceso.

Así lo consideró la H. Corte Suprema de Justicia¹, en un proceso de índole similar:

“4. Sin embargo, de acuerdo con el inciso primero del numeral 10° del precepto que se viene comentando, «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (se resalta), pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es más, en aplicación del criterio de preponderancia establecido en el canon 29 ejusdem, también relega a otras que ostentan su mismo carácter -privativo-, verbigracia, la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercite un derecho real...

Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 mayo, rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00)”.

Y más adelante:

¹ AC3745-2023 del 13 de diciembre de 2023, Radicación No. 11001-02-03-000-2023-04638-00.

“7. Además, tampoco es factible, como lo sugiere el ejecutante y el titular del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, dar aplicación analógica al numeral 5° de la referida disposición, en atención a que aquél tiene una sede en Bolivia, corregimiento del municipio de Pensilvania, Caldas, en la medida que dicha regla opera cuando el proceso es «contra» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá”.

Por las razones expuestas, este Despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia y procederá a remitirla a la Oficina Judicial de Bogotá D.C, para que sea repartida entre los juzgados civiles municipales de esa ciudad.

Por lo expuesto, el JUEZ ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE RISARALDA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda ejecutiva singular promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A, en contra del señor Jhon Eduard Patiño Quintero.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la Oficina Judicial de Bogotá D.C, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de ese municipio.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RISARALDA, CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico</p> <p>Nro. 011 del 9 de febrero de 2.024</p> <p>CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario</p>

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fba504bd65099b9a6b2593e7bf673c73495d69e32f9f0dc5f9504b3889efb**

Documento generado en 08/02/2024 04:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>